

# Tribunal Supremo

(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia de 25 abril 1991

[RJ1991\3438](#)



**ADMINISTRACION DE JUSTICIA:** Error judicial: error de hecho interno: requisitos: errores esenciales: contradicción abierta, palmaria o inequívoca entre la realidad acreditada en el proceso y las conclusiones que el juzgador obtiene respecto a dicha realidad: inexistencia: costas procesales: plusvalía: valor inicial: obras de mejora. **VOTOS PARTICULARES:** Cervelló (BARCELONA).

**Jurisdicción:** Contencioso-Administrativa

/

**Ponente:** Excmo Sr. Pablo García Manzano

Por la representación legal de Don Eduardo T. P. se interpuso recurso contra la Administración del Estado, en petición de declaración de error en relación con la Sentencia dictada por la antigua Sala 1.ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.

El T. S. lo desestima. Con costas.

Voto particular que formula el Magistrado Don Paulino Martín Martín en el Recurso número 289/89, sobre error judicial, en procedimiento incidental (trámite Recurso de Revisión), ante la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, en relación con la sentencia de fecha 25 de abril de 1991.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO.-

El presente proceso se dirige a la declaración del **error judicial** cometido en la sentencia dictada, en fecha 5 de mayo de 1989, por la entonces Sala 1.ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, que desestimó el recurso contencioso-administrativo deducido por el ahora demandante don Eduardo T. P. contra acuerdos de la Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de Cervelló (Barcelona) adoptados en 23 de febrero y 31 de julio de 1987, este último confirmatorio del anterior en reposición, por los que se efectuó liquidación del Impuesto Municipal sobre Incremento del valor de los terrenos al indicado señor, por la adquisición a título de compraventa de una parcela de terreno sita en el pueblo de La Palma, enclavada en la heredad La Palma de Cervelló del correspondiente término municipal, liquidación que arrojó una cuota tributaria a cargo del citado contribuyente por importe de 357.371 pesetas, siendo la cuestión debatida en lo que al caso concierne la de la corrección jurídica de la base imponible estimada por el Ayuntamiento, en cuanto aplicó como valor inicial el de 0,90 pesetas, por palmo cuadrado, sin incremento alguno, pretendiéndose por el recurrente que dicho valor inicial debía incrementarse con las obras de mejora permanentes realizadas en la finca transmitida durante el período de imposición, que abarcaba desde el 9 de junio de 1956 a la misma fecha de 1986 en que se otorgó la escritura pública de compraventa del inmueble sujeto al gravamen. La sentencia a la que se imputa el **error judicial** mantuvo la base imponible y liquidación practicadas, como ajustadas a Derecho, por entender que no se habían acreditado las obras de mejora a valorar que permitieran efectuar la deducción o reducción de la base imponible pretendida en el recurso.

## SEGUNDO.-

**La modalidad de error que pretende declararse es, en consecuencia, la relativa al error de hecho interno, es decir, aquel que se produce por discordancia entre los hechos introducidos**

en el proceso y su acreditación con la apreciación que de tal realidad fáctica realiza la decisión **judicial** . Ha de examinarse si se produce en el caso tal **error judicial** , puesto que desde el punto de vista de su viabilidad formal se cumplen los requisitos que para la declaración de **error** exigen los arts. 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder **Judicial** ( [RCL 1985\1578](#), 2635 y ApNDL 1975-85, 8375), en desarrollo del art. 121 de la Constitución ( [RCL 1978\2836](#)y ApNDL 1975-85, 2875): **interposición de la demanda en el plazo de tres meses desde que se notificó la sentencia, no exigibilidad de recurso previo que hubiera de ser agotado frente a la sentencia**, dado que ésta devino firme por su inapelabilidad -art. 94 de la Ley de esta Jurisdicción ( [RCL 1956\1890](#)y NDL 18435)-, **y no existencia de fuerza mayor ni de otra causa excluyente del errorpretendido, que caso de apreciarse es productor de daño evaluable económicamente e individualizado, consistente en la exigibilidad de cuota tributaria en cantidad superior a la procedente.**

TERCERO.-

En la configuración del título de imputación del **error judicial** que junto al anormal funcionamiento de la Administración de Justicia vino a introducir, como supuestos generadores de responsabilidad patrimonial del Estado-Juez el art. 121 de la Constitución Española, se ha producido, a partir de la regulación contenida en los preceptos antes citados de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder **Judicial** , una jurisprudencia de las Salas Civil, Penal y Social de este Tribunal Supremo que tratan de determinar los perfiles de dicho título de imputación, no definidos conceptualmente por el texto constitucional ni por la referida Ley Orgánica que abre el cauce para su determinación, exigiendo como **presupuesto previo la declaración efectuada por la Sala de este Tribunal correspondiente al Organo jurisdiccional al que se imputa el error** . La doctrina jurisprudencial, en lo concerniente al **error** «de facto», es coincidente en exigir no la **concurencia de meras equivocaciones o desaciertos cometidos en la resolución judicial sino erroreesenciales entendiendo por tales aquellos que manifiesten una contradicción abierta, palmaria o inequívoca entre la realidad acreditada en el proceso y las conclusiones que el juzgador obtiene respecto a dicha realidad.**

Se ha dicho así, en formulación expresiva que condensa dicha línea jurisprudencial, que **desde el punto de vista negativo, «no comprende, por tanto, el supuesto de un análisis de los hechos y de sus pruebas, ni interpretaciones de la norma, que, acertada o equivocadamente, obedezcan a un proceso lógico y que, por ello, sirvan de base a la formación de la convicción psicológica en la que consiste la resolución...»**, y acercándose al **aspecto positivo, se añade que «no es el desacierto lo que trata de corregir la declaración de error judicial , sino la desatención por parte del juzgador a datos de carácter indiscutible»**, tal como se pronuncia la sentencia de la Sala 1.<sup>a</sup> de este Tribunal de 16 de junio de 1988 ( [RJ 1988\4934](#)); criterio jurisprudencial éste a cuya luz ha de ser examinado el caso que ahora nos ocupa.

CUARTO.-

El hecho alegado de la realización en la parcela sujeta a Impuesto de las obras de mejora permanentes, durante el período impositivo aludido, fue objeto de prueba dirigida a acreditar tal extremo, pero las probanzas practicadas, singularmente la prueba de confesión judicial absuelta por el Alcalde por vía de informe y la certificación municipal aportada al proceso, revelan inequívocamente que en la zona o ámbito territorial ordenado por el Plan Parcial de «Can Iglesias» al que pertenece la parcela gravada, se realizaron a expensas de los promotores de aquél las obras de urbanización, pero en ningún momento se ha acreditado que de manera individualizada en la finca transmitida existieran, de forma concreta y singularizada, tales obras de mejora o de urbanización que se detallan en las actuaciones. Podrá decirse así que el Tribunal ha sido riguroso en orden a la exigencia de prueba singularizada sin estimar bastante la de carácter genérico referida a toda la urbanización, y podrá también afirmarse que el análisis del material probatorio se ha realizado no de modo pormenorizado sino de modo también global, pero **no cabrá reputar, como entiende el Ministerio Fiscal, que se halla ausente una mínima consideración del material probatorio y una deducción lógica de inexistencia de acreditamiento de que en la concreta parcela se habían realizado las obras de mejora. Los restantes instrumentos probatorios, el documento privado expedido por el promotor transmitente y las liquidaciones por impuesto de plusvalía efectuadas por la Corporación municipal en relación con parcelas del mismo sector de la urbanización, no constituyen prueba indubitada o inequívoca, con carácter fehaciente, de que**

sobre la parcela objeto de gravamen, se realizasen las obras de referencia.

QUINTO.-

Así las cosas, la pretendida declaración de **error fáctico** por no estimar acreditado el hecho de la ejecución de las obras de mejora, repercutibles en el valor inicial, supondría ejercitar un juicio de acierto o desacierto más propio de una segunda instancia que el de la función que cumple a la previa declaración de **errores judiciales** que sirva de base a una pretensión indemnizatoria frente al Estado. Esta se endereza a constatar una discordancia que cualquier observador pueda apreciar, sin necesidad, por otra parte, de un detenido análisis de los elementos probatorios introducidos en el proceso, discordancia a la que se llegue bien por una absoluta ausencia de examen o análisis de las pruebas practicadas, bien por una también absoluta quiebra del proceso lógico-deductivo entre hechos incontestables en su realidad y la determinación que sobre su existencia o inexistencia hace la sentencia. No se dan aquí, según se expuso, ninguna de tales circunstancias y no cabe, como entiende el Abogado del Estado, imputar **error judicial** a la sentencia frente a la que se pretende, debiendo, pues desestimarse la demanda promovida con tal finalidad.

SEXTO.-

El apartado e) del art. 292.1 de la citada Ley Orgánica del Poder **Judicial** dispone: «Si el **error** no fuera apreciado se impondrán las costas al peticionario», precepto que determina ineludiblemente la especial condena en costas al demandante, al rechazarse su pretensión de declaración de **error judicial**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(Voto Particular)

El Magistrado que suscribe entiende que la argumentación jurídica que debe amparar una sentencia estimatoria es la siguiente:

PRIMERO.-

Admitiendo el planteamiento y consideraciones generales que se contienen en la sentencia de 25 de abril de 1991, la discrepancia surge (y aun prescindiendo de ahondar por ahora en el tema conceptual del **error judicial** como figura jurídica insuficientemente perfilada por la doctrina jurisprudencial) de la aplicación al caso enjuiciado de lo que se llama criterio jurisprudencial a cuya luz ha de ser examinado.

Un cabal análisis de la temática litigiosa exige dejar constancia de los siguientes datos:

**a)** El actor Sr. T. P. impugnó la liquidación por plusvalía que le giró el Ayuntamiento de Cervelló respecto de la adquisición por compraventa de la finca o solar sita en la calle Priorat n.º 2 de la Urbanización «Can Iglesias» de dicho término municipal, por considerar que las obras de infraestructura o urbanización (pavimentación, alcantarillado, conducción de agua etc.) en el sector urbano de ubicación de la parcela y en ella misma debía determinar el reconocimiento, por parte del Ayuntamiento, de que habían sido realizados por el promotor de la urbanización y tenido en cuenta su coste en la fijación del precio de compra, por lo que su importe debía ser tenido en cuenta en la determinación del valor inicial y tal como el propio Ayuntamiento había aplicado en supuestos referidos a otras adquisiciones de solares en la misma Urbanización y sector.

**b)** Como documento n.º 1 (folio 27 de los autos) presenta el actor un documento-informe autorizado por el Promotor del Plan Parcial «Can Iglesias» en la Palma de Cervelló, aprobado el 25 de febrero de 1972 y cuyo P. U. lo fue el 12 de junio de 1981, en el que se dice que la parcela n.º 40 (C/ Priorat, 2) cuyo contrato de venta es de 9 de junio de 1986 lo fue, a favor del Sr. T., con todos los servicios incluidos y todas las obras de urbanización terminadas (cloacas, pavimentos, bordillo en viales, alumbrado y agua potable etc.), figurando en el precio de venta de repercusión por importe de 25 ptas. p2, a que asciende el coste de las obras de urbanización.

**c)** Aparecen unidas a los autos (folios 40 a 49) fotocopias de liquidaciones por plusvalía de adquisición de fincas (por compraventa) referidas a la misma época y solares ubicados en las calles Ampordá 4 y 10, Montnegre 3 y 9, Alfabram 60 ubicados en la misma Urbanización y sector que la

finca de autos y a las que se ha tenido en cuenta para determinar el precio o valor inicial el incremento por obras de urbanización en la cuantía pedida por el actor de 25 ptas. p2.

d) Existe unido a los autos (folio 57) un informe de la Alcaldía de Cervelló fecha el 17 de octubre de 1988 (evacuando prueba de confesión) en que se dice: Que la zona del Plan Parcial Can Iglesias, sector Levante, se encuentra dotada con red de alcantarillado, desagüe de aguas residuales, luz y agua etc. Que dichas dotaciones de servicios no han sido realizadas por el Ayuntamiento sino por el promotor de la Urbanización dicha. Que en el sector Levante del Plan Can Iglesias se encuentran enclavadas las siguientes calles: Priorat, Meresme, Montnegre, Ampordá y Alfabram en proyecto.

e) Al folio 58 aparece unida certificación expedida por el Secretario de la Corporación demandada en que ratifica lo dicho por la Alcaldía en el sentido de que la calle Priorat y demás citadas antes se encuentran ubicadas en la Urbanización a que estos autos se refieren. Reconoce también que en los expedientes por liquidación de plusvalía n.º 116, 117, 118, 125 y 126, todos de 1987 referentes a transmisiones de parcelas enclavadas en el sector Levante del Plan Can Iglesias, se ha tenido en cuenta por el Ayuntamiento un incremento en concepto de obras por importe de 25 ptas. en la fijación del valor inicial y ello en compensación o correspondencia al importe o coste de las obras de urbanización realizadas y pagadas por el promotor de la mencionada Urbanización.

f) La sentencia a la que se atribuye el error de 5 de mayo de 1989, desestima el Recurso «a la vista de las actuaciones y pruebas practicadas, valoradas mediante las reglas de la sana crítica y a través del mecanismo de la apreciación conjunta de la prueba, procede desestimar el recurso ..., no habiéndose acreditado por el actor la existencia de mejoras de valorar al objeto de efectuar deducción en la valoración final del período impositivo, de modo que la valoración efectuada ha de tenerse por correcta por no existir prueba en contrario que otra cosa determine. Esta deducción no sólo dimana del expediente administrativo, sino también de la prueba efectuada en vía jurisprudencial. En consecuencia pues, y en aplicación del genérico principio materializado en el art. 1214 del Código Civil, no habiéndose acreditado por el actor su alegación, procede desestimar su pretensión».

SEGUNDO.-

La simple lectura de lo consignado en el apartado anterior -como dice el Ministerio Fiscal- permite afirmar que la declaración desestimatoria de la pretensión ejercitada (con base en que el actor no probó la existencia de las obras permanentes de mejora alegadas y no sólo de lo que dimana del expediente sino también de la prueba efectuada en el proceso) no sólo es contraria a toda interpretación razonable sino que prescinde abiertamente del resultado conteste de la prueba practicada. **Aquí se trata empleando la terminología de la sentencia de 16 de junio de 1988, de corregir no un desacierto, sino una real desatención por parte del juzgador, a datos de carácter indiscutible, con o sin culpa, generadora de una resolución que rompe la armonía del orden jurídico. Porque, en efecto, aquí no se trata propiamente de incidir en el tema de valoración de la prueba para corregir un desacierto en los términos en que la Jurisprudencia, incluida la Constitucional -por todas, la sentencia del Tribunal Constitucional 73/90, de 23 de abril ( [RTC 1990\73](#)) y del Tribunal Supremo, de 13 de abril de 1988 ( [RJ 1988\3143](#))- entienden exigible para la viabilidad del Recurso de Casación por aplicación de la causa 4.ª del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o 2.ª del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y apartado d) del art. 204 de la Ley de Procedimiento Laboral ( [RCL 1990\922](#) y 1049) etc.** (cosa por otra parte digna de seria meditación en cuanto que en el proceso contencioso-administrativo no existe tal posibilidad al no estar articulada la Casación), **sino que se trata de un supuesto paradigmático de no existencia de juicio de apreciación, al haber ignorado por completo el resultado que debía atribuirse al análisis de la prueba practicada y ha dictado una sentencia desconectada totalmente de una apreciación más o menos razonable en cuanto a que prescinde de los datos fácticos incorporados a los autos a través del procedimiento probatorio y dicta una resolución ilógica (no sólo contiene un concepto equivocado o juicio desacertado por no exacto) por no explicable según los criterios legales establecidos para la valoración de la prueba;** porque insistimos, no es que la Sala al resolver haya fijado los hechos que considera probados con apoyo en instrumentos probatorios unidos a los autos, rechazando otros, y llegando a un criterio más o menos acertado de valoración, sino que aquí no hay en sentido propio apreciación de la prueba, pues no basta con decir que se acoge a los principios de la sana crítica y apreciación conjunta para declarar

que no se ha aprobado el hecho de la realización de obras de urbanización en la finca de autos, cuando la totalidad de los instrumentos probatorios demuestran lo contrario; son contestes en que la finca o solar de autos está situada en el sector Levante del Plan Can Iglesias, que las obras de urbanización fueron realizadas por el Promotor y cargado su importe al comprador-actor en el momento de la adquisición y que el propio Ayuntamiento ha tenido en cuenta el incremento por obras de urbanización en liquidaciones por plusvalía y referidas a fincas enclavadas en el mismo sector urbano de autos e incluso se aplicó el beneficio a finca enclavada en calle que se encontraba en proyecto (según el certificado municipal); resultando por ello ilógico y carente de sentido el decir que no ha probado en concreto la realización de las obras en su parcela cuando consta en todos los elementos probatorios reseñados (no hay discordancia alguna) que la urbanización (por lo que se refiere a los elementos básicos de estructura: alcantarillado, luz eléctrica, traída de aguas, etc.) referida a la zona urbana en que se ubica la finca (calle Priorat y otras) está totalmente realizada años ha y a costa del promotor y es claro de acuerdo con la naturaleza de las cosas -nada consta de contrario- las obras de infraestructura de un sector o plan etc. han de ser programadas y realizadas conjuntamente, no es previsible dentro de un plan la realización de obras de urbanización parcela a parcela, al resultar obvio que el trazado de calles y la construcción de redes de todo tipo de servicios exigen una unidad de acción y globalización del tema; cosa distinta es si las obras de mejora permanente hubieran venido referidas a aprovechamientos o mejoras individuales dentro de su finca; pero éste no es el caso.

TERCERO.-

En definitiva **la pretensión de declaración de error en este caso debe ser estimada porque éste se basa** -igual que ocurrió en el supuesto contemplado en la sentencia de 1 de febrero de 1988 ([RJ 1988\582](#))- **en datos fácticos incorporados al proceso y no tenidos en cuenta al resolver y ser tal conclusión totalmente incoherente con los antecedentes e instrumentos probatorios en su conjunto unidos a los autos.** Y sin que proceda formular declaración alguna sobre costas al amparo de lo dispuesto en el párrafo 1.e. del art. 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.